

hacerse esta distinción sin dificultades. Acomete posteriormente el estudio de la validez de la manifestación de voluntad del acuerdo que designa el derecho aplicable, cuestión que, como las otras, sigue sin estar exenta de problemas. Se estudia también qué normas italianas, y en qué supuestos, van a prevalecer sobre la normativa extranjera, por ser de necesaria aplicación; la eficacia de este tipo de normas cuando, en vez de ser italianas, pertenezcan a ordenamientos extranjeros; la cuestión del fraude de ley, que precisamente por localizarse en el ámbito del criterio de la libertad de elección en la práctica no va a aparecer; la tutela de los intereses de terceros de buena fe; el tema de la remisión, etc.

Como he señalado al comienzo de esta recensión, la reciente monografía de la profesora Iaria Viarengo constituye una aportación muy valiosa dentro de la reciente doctrina jurídica italiana: a la claridad expositiva de la obra se une la riqueza de su contenido y de las fuentes utilizadas, que la sitúan como punto de referencia importante para quien decida acometer el estudio de la Ley italiana núm. 218/1995 en el ámbito matrimonial o, incluso, en el de la propia regulación sustantiva de las relaciones patrimoniales entre cónyuges. En otro orden de cosas, la autora refleja bien, a lo largo del libro, la tensión latente en el mundo del derecho europeo entre las reivindicaciones de la autonomía privada y las exigencias del poder estatal. En mi opinión, aunque quizá se podría prestar una mayor atención al dato jurisprudencial, se presenta, sin duda, como una obra de consulta obligada en el interesante tema de las relaciones patrimoniales interconyugales.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA

## E) DERECHO PATRIMONIAL

PETRONCELLI HÜBER, FLAVIA: *«I Beni Culturali Religiosi». Quali prospettive di tutela*, Jovene Editorie, Napoli, 1996, 185 pp.

La autora nos acerca a un recorrido histórico jurídico respecto a la tutela de los bienes culturales de carácter religioso; para ello, divide su estudio en tres grandes fases: los bienes en el Código Civil de 1865; la reforma religiosa fascista, y la tutela de tales bienes en el ordenamiento democrático. Concluye su análisis con otros dos capítulos, dedicados; uno de ellos a la importancia de los intereses religiosos en la tutela de los bienes culturales, para concluir destacando la necesidad de protección de los bienes religiosos como promoción cultural de las personas.

Nos ocuparemos a continuación del estudio de cada uno de los capítulos citados.

El Código Italiano de 1865 sigue al Código Napoleónico partiendo de la distinción entre los términos «cosa» y «bien». El concepto de «cosa», hace referencia a la propiedad pública o privada, en tanto que el término «bien», se dirige a la distinción entre los conceptos de mobiliario e inmobiliario referido a su función respecto a los intereses generales.

Para la autora, la protección de los bienes, está basada tanto en relación con el destino, como respecto de la mayor o menor función social de la propiedad; por ello la legislación estatal está encaminada a la conservación de los monumentos, evitar la destrucción de los inmuebles y la exportación de antigüedades y objetos de señalado valor artístico, protección que se realiza a través del articulado pertinente de los Códigos Civil, Procesal, de Comercio, etc., y sobre todo mediante la publicación y entrada en vigor de la leyes expropiatorias por causa de utilidad pública, o normas protectoras de las actividades artísticas y literarias.

El legislador del Código, mantiene la autora, tiende a la conservación del patrimonio eclesiástico para evitar un perjuicio económico en el supuesto de una utilización distinta; amparando los monumentos y obras de arte y protegiendo el destino de los objetos de culto, se intenta impedir mediante la aplicación de leyes idóneas, la dispersión y destrucción de objetos científicos y artísticos dándoles el trato de *res extra commercium*, e igualmente se pretende salvaguardar los objetos de arte eclesiásticos y bienes de culto.

Sin embargo, no corren la misma suerte los edificios «monumentales» propiedad de la Iglesia, que no gozan de una específica normativa que los proteja; por ello la Ley de 7 de julio de 1866, favorece la defensa de los bienes de cualquier clase pertenecientes a Corporaciones y Congregaciones Religiosas, incluidos los bienes inmobiliarios, resultando como objeto de especial protección de los edificios dedicados al culto.

En 1902 se promulga una ley por la que es objeto de tutela «la conservación de monumentos y objetos artísticos» y se concreta en los monumentos, muebles y objetos artísticos a partir del medievo, si bien se excluyen los edificios y objetos de arte de autores vivos de menos de cincuenta años. La misma tesis se mantiene en el Reglamento a aquella Ley promulgado en 1904, que exige un control exhaustivo respecto de tales bienes. Otra norma, dictada en 1909, establece determinadas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad en función de la colectividad y se confirma la sujeción de los entes morales eclesiásticos al derecho público.

Por su parte la Ley 363 de 1913 destaca los intereses históricos y artísticos de los establecimientos eclesiásticos y fija una limitación al derecho de visitas del público.

Desde otro ángulo se mantiene la tutela de los archivos que sigue un proceso paralelo, si bien regulado como disciplina autónoma asumiendo la función de testimonio histórico-cultural y de documentación administrativa. El legislador liberal realiza de forma fragmentaria el proceso de protección de los documentos pertenecientes a los entes eclesiásticos depositados en el archivo central del reino y se hace referencia a la necesidad del cuidado y custodia de los documentos pertenecientes a la Diócesis.

En la segunda década del siglo xx, se tiende a asegurar la tutela del arte documental conservado por la autoridad eclesiástica juntamente con la comunidad civil, centrándose en la recuperación de los documentos históricos, tanto de las Congregaciones como del propio Estado Pontificio. Como consecuencia de la crisis del Estado liberal, se produce un cambio político y cultural. La autoridad eclesiástica no se opone al control estatal, si bien, puede disponer libremente de su patrimonio,

aunque no se admitan interferencias respecto a la organización del culto. Es de destacar la emblemática situación de la Capilla de San Genaro en Nápoles, considerada como institución *sui generis* y se nombra un jefe de la Diputación que represente a la nobleza y el pueblo para administrar y conservar el Patrimonio Artístico de la misma.

Con la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, se intenta resolver la cuestión relativa a la inalterabilidad de las cosas sagradas y se exige una mayor intervención estatal respecto del patrimonio artístico de carácter eclesiástico que constituye un testimonio de la vida civil y religiosa, destacándose los aspectos económicos y sociales de tales bienes. Durante los pontificados de León XIII y Pío X, todos los inmuebles religiosos, basílicas, catedrales, iglesias y capillas, etc.; son consideradas como valores sociales, resultado de la piedad popular y del consenso de las autoridades civil y religiosa. Como colofón una norma dictada en 1920, establece la obligación de conservar las iglesias y los edificios destinados al culto.

Con la llegada de Musolini al poder, se va a producir un cambio en la política interna del país, basada, entre otros conceptos, y respecto al tema que nos ocupa, en una potenciación del Ministerio de Educación Nacional para procurar la conservación espiritual y material de nuestra raza; respecto a la propiedad de los bienes, se tiende a potenciar la economía y el turismo, la protección de los monumentos, especialmente los arqueológicos, etc.

Entiende la autora que la legislación fascista promueve un mayor entendimiento entre la Iglesia y el Estado y se intenta tal entendimiento mediante la firma de un Concordato que procure la plena «cittadinanza» de la actividad de la Iglesia y los entes eclesiásticos.

Como consecuencia de todo ello se firma el Tratado de 1926, por el que se consiente por parte de la Santa Sede la visita y el estudio de los tesoros artísticos y bibliográficos del palacio Vaticano, reconociéndose además la plena propiedad de los mismos a la Santa Sede.

En tal sentido, se hace una declaración de principios respecto a la protección de los bienes eclesiásticos que son considerados como símbolos de la grandeza y sentimientos mencionados, y para ello se crean los museos diocesanos de conservación de carácter local. La Ley 1929/1159, pretende reunir en una norma los más diversos documentos de tipo legislativo y reafirma el principio de libertad de conciencia perfectamente compatible con la fe católica del Estado y del pueblo italiano.

El Estado es la organización jurídica de la nación italiana y el catolicismo es considerado como gloria y tradición antiquísima italiana. Al mismo tiempo se promulga otra norma, 1930/1731, en la que se toma en consideración el arte y la cultura hebrea propugnando la defensa del patrimonio histórico, bibliográfico y artístico del hebraísmo italiano, y al mismo tiempo se promueve un incremento de la cultura hebrea. El Estado aparece como garante de la conservación de los intereses históricos y artísticos y «salvaguarda de la belleza natural»; se produce pues una proliferación respecto de la protección del arte, sobre todo con la entrada

en vigor de la Ley 1939/1089, cuando se propugna la renovación, modificación y restauración de inmuebles de propiedad privada.

La tutela de los bienes artísticos en el sistema fascista fue un importante elemento de acción política, teniendo en cuenta que un alto porcentaje de objetos de arte pertenecían a la Iglesia. Paralelamente se proponen soluciones temáticas respecto a inmuebles, pertenecientes a los entes eclesiásticos armonizando la realización de las obras con la exigencia del culto, de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

En el *Codex* de 1917, mejorando los conceptos anteriores, se califican los bienes históricos y artísticos como *res pretiosae*. En 1924 Pío XI crea la Comisión Central para el arte sacro y se dictan en 1939 varias disposiciones para la custodia y conservación de objetos históricos de arte sacro italiano. La Ley 848/1929, en sus artículos 6 y 7, así como en su Reglamento, hace referencia a razones históricas y, siguiendo las disposiciones del *Codex* y las directrices de la Santa Sede, armoniza las exigencias litúrgicas y la tutela de las cosas sagradas.

En 1939 se produce un nuevo ordenamiento con la entrada en vigor de la Ley 2006, la cual pretende potenciar la cultura del pueblo italiano; por ello se regula de modo orgánico la materia relativa a los archivos públicos y privados y se centra en ejercitar la vigilancia de los archivos de los entes paraestatales, de instituciones públicas, de asistencia y beneficencia, asociaciones sindicales y archivos privados; todo ello trae como consecuencia que la Secretaría de Estado Pontificia dicte numerosas disposiciones tendentes a la custodia, conservación y uso de los archivos y bibliotecas eclesiásticas. Se produce una tendencia a favor de las distintas confesiones religiosas sobre todo si se trata de bienes pertenecientes a entes católicos.

Según afirma la autora, en el nuevo Código Civil Italiano, el término «bien», es utilizado con referencia al derecho que se tiene sobre las cosas; el título I, capítulo II, del Código trata de la propiedad de los bienes del Estado y de otros entes públicos, así como de los entes eclesiásticos. Por lo que respecta a los inmuebles de reconocido interés histórico, artístico y arqueológico se consideran inalienables y no pueden ser objeto de derechos en favor de terceros; los edificios destinados al culto público católico no pueden sustraerse de su destino ni siquiera mediante enajenación, salvo que no cese el destino de conformidad con la ley que le protege, bien por razones de pertenencia, pública o privada, bien por razones de vínculo como en el caso de edificios dedicados al culto de cualquier religión.

Se impone la no comercialidad de los edificios destinados al culto; el artículo 831 del Código Civil dispone que la utilización de tales edificios se realiza en función de la colectividad, en relación con el ejercicio público del culto católico, y de ahí el interés en la tutela, protección y conservación de tales edificios.

Con la apertura democrática se parte de un principio fundamental: la protección del patrimonio histórico y artístico de la nación. El artículo 9 de la Constitución afirma que *La república promueve el desarrollo de la cultura y la riqueza científica y técnica, tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación*. La Constitución establece el principio de libertad del arte y la ciencia, determina la función social de la propiedad, la de la competencia de la autonomía local, la libertad de religión y el libre ejercicio del culto.

La Iglesia Católica afronta la revisión del Concordato Lateranense y se muestra interesada en la tutela de los bienes culturales; ello trae como consecuencia un nuevo análisis respecto de los bienes objeto de tutela, pero contemplado desde la dinámica de la libertad de las religiones, respetando la autonomía confesional y salvaguardando las exigencias del culto, tanto desde el punto de vista cultural como desde el ángulo del estudio, y se propone una colaboración respecto a los bienes culturales de las Iglesias, sobre todo en cuanto se refiere a la Iglesia Católica.

En este período se continúa utilizando el término «Bienes Culturales», si bien se amplía la protección a los aspectos medioambientales

En los años 1964 y 1970, las respectivas comisiones Franceschini y Papaldo abogan por la protección y valoración de los intereses históricos, arqueológicos y culturales. La acepción «Bienes Culturales», abre el problema acerca de qué ha de entenderse por *Cultura* o por *Civilización*, distinción que puede parecer empírica, pero para el jurista se trata de una noción abierta y cuyo contenido se define por otra disciplina o por la categoría del objeto. En los años setenta, la expresión «bienes culturales» es utilizada de forma habitual en el lenguaje jurídico para hacer referencia a una categoría de bienes de carácter homogéneo respetando los criterios de tutela de otros países europeos según directrices de la UNESCO y del Consejo de Europa.

El término «bienes culturales», se utiliza con carácter abierto como una acepción aperturista para designar donde caben las más variopintas antigüedades, muebles, archivos, bibliotecas, etc.

Respecto a la naturaleza jurídica del bien cultural, ha de definirse mediante el análisis del nuevo Código Civil. En esencia se plantea desde la óptica de si tales bienes son objeto de derecho privado y si la doctrina y la jurisprudencia plantean el delicado problema, acerca de si la administración puede poner limitaciones a la propiedad privada destacando en ello la figuración social de la propiedad.

Giannini define la naturaleza jurídica de los bienes culturales poniéndolos siempre en relación con los intereses objeto de protección.

Se procura unir en una única *ratio* la tutela de los bienes públicos y privados y el encaje doctrinal dentro de la idea de bien jurídico tendente a crear una unidad material mencionada en una comunidad material inserta en una comunidad de bienes. La consideración jurídica del bien cultural aparece como bien material. El bien cultural es un bien público, no en cuanto a quién pertenezca, sino en cuanto bien objeto de disfrute; tal disfrute lleva aparejada la exigencia de la conservación del bien y la difusión de su uso.

La intervención estatal tiende a asegurar la función del bien, así como valorar su utilidad social. Se considera inadecuada la calificación de bienes materiales y se hace referencia al término cosa y destino.

Durante la década de los ochenta, se reavivan los conceptos de *Utilidad social* de los bienes y la *Protección* de los mismos desde la perspectiva económica, armonizando los intereses patrimoniales, de grupo, y colectividades en ... (Estado-Comunidad), observándose una tendencia de la jurisprudencia a causar a los intereses privados el menor daño posible. Se considera que el disfrute de los bienes lleva aparejado, tanto su conservación, como la difusión de su uso, pero se advierte

que si bien es verdad que el goce del bien no compete al Estado éste puede ampliar o restringir su disfrute.

En el año 1990, se abre una vía conceptual respecto a la compatibilidad del uso del bien con la utilidad cultural. Se confirma la exclusión de la administración pública, considerándose inadecuada la terminología bienes materiales, pero tampoco parece adecuado el término «cosa».

El bien cultural tiende a configurarse como bien colectivo cuya protección y conservación puede obtenerse mediante un acuerdo entre el propietario y el Ministerio competente a través de determinadas deducciones fiscales.

La competencia de la protección de los bienes culturales pasa de depender del Ministerio del Interior a la del Ministerio para Bienes Culturales y Ambientales; en 1986, este Ministerio se ha propuesto potenciar la protección de los archivos privados y las pertenecientes a los entes eclesiásticos, así como los que sean propiedad de instituciones y asociaciones de culto.

Pese a lo dicho anteriormente, se produce además una fase de descentralización regional por lo que las autoridades locales tienen plenas atribuciones en favor de la protección de los bienes culturales, tanto desde el punto de vista administrativo como respecto a la posibilidad de dictar la normativa correspondiente; tal actividad legislativa ha tenido como consecuencia, un incremento de la actividad de la catalogación de los bienes y la recuperación de los mismos. Todo cuanto antecede ha contribuido a mejorar la conservación de los bienes y su posibilidades.

La conservación de los bienes tiene su razón de ser, no solamente en la conservación del propio pasado, sino en proteger el bien para un posible futuro; los bienes son considerados como riqueza capaz de producir conocimiento y disfrute espiritual sin desprestigiar el aspecto económico.

A partir de aquí, la autora dedica las dos últimas partes de su obra en hacer un estudio respecto a la protección de bienes eclesiásticos, en un período comprendido entre la segunda mitad de los años setenta, y los primeros años de la década de los noventa, así como la necesidad de protección de los bienes religiosos, como proyección cultural de las personas.

La autora, parte de la base de la afirmación de que la problemática de los bienes culturales eclesiásticos merece una especial atención en el concepto educacional italiano, tanto desde el punto de vista cultural como desde el ángulo de su estudio, mereciendo una especial atención por parte del sistema jurídico de este país. Si el estado fascista se preocupó de los intereses religiosos católicos, el estado democrático reconoce a la persona como centro de la función social y de interés sociológico, asegurando una amplia libertad en cuanto se refiere a la promoción de la persona, entendiéndola como base del progreso material y espiritual de la sociedad, respetando la libertad de los intereses confesionales y la exigencia de un estado laico. Se tiende hacia una colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas y se propugna una nueva dimensión de aproximación de la Administración al hecho religioso mediante la aplicación del Concordato de 1923, así como una correcta interpretación del Código Civil; se reconoce en concreto a la Iglesia Católica haber contribuido, y seguir haciéndolo, al resurgir de la Nación, después de la segunda guerra mundial, mereciendo el patrimonio

artístico de propiedad eclesiástica la aplicación de una normativa especial referente a la tutela de tal patrimonio por parte del Estado.

Con el Concilio Vaticano II, se conserva la dignidad del arte sacro, se destaca el aspecto litúrgico y se responsabilizará a la Iglesia de la aplicación de lo que deba ser considerado como artístico; se obliga a realizar innovaciones a la Comisión Diocesana de Arte Sacro y a la Comisión Pontificia de Arte Sacro Italiano, mas existe una multiplicación de problemas durante los años setenta, respecto a la noción jurídica de bienes culturales, así como en lo referente a la reforma de la legislación tutelar en el ámbito eclesiástico por parte de la Iglesia; el problema se plantea desde la perspectiva de las respectivas competencias de la Conferencia Episcopal, tanto nacional como regional.

A la vista de todo ello, se impone una revisión del Concordato. En 1974, la Conferencia Episcopal Italiana dicta normas respecto a la tutela y conservación del patrimonio histórico y artístico partiendo de la base del reconocimiento de un interés común de la Iglesia y el Estado tendente a una mejora espiritual de las personas, reconociéndose mutuamente la existencia de intereses paralelos.

Respecto a la revisión del Concordato se destaca el concepto de bien cultural de naturaleza sacra, haciendo especial hincapié en la identidad del bien «de naturaleza sacra» con referencia a su función litúrgica. Se tiende a la búsqueda de la definición de bien cultural común comprensiva de la concepción axiológica y antropológica respetando la concepción canónica, civil y concordada, y dando una mayor intervención a las autoridades locales.

Sin embargo en el curso de los años ochenta se va a producir una convulsión respecto a una nueva interpretación de lo que sea el arte religioso, destacando el aspecto humano y los valores estéticos, históricos, políticos y económicos. Se exige una tipificación de bien cultural que no comprometa el adecuado tratamiento propio a un fin sagrado, ya que el estado democrático ha de atender a los distintos aspectos de los valores humanos, así como un reconocimiento de los mismos. Se parte de la base de una tendencia a la democratización del saber, y se destaca el aspecto turístico, el cual rinde culto al patrimonio histórico.

Desde otro ángulo, en el debate parlamentario de la revisión del Concordato, se determina que la Santa Sede y el Estado italiano se comprometen a colaborar en la tutela de los bienes artísticos para salvaguardar el patrimonio y favorecer las consultas y conservación de los archivos eclesiásticos en Italia.

Entre los años 1980 y 1982 se suscribe un compromiso entre la Santa Sede y la República Italiana respecto a la «mejor» tutela del patrimonio histórico artístico y en 1984, concretamente en el artículo 12.1.º del acuerdo, se continúa haciendo referencia a la colaboración, si bien se elimina el término «migliore», cuando se hace referencia a tal protección.

En dicho acuerdo se asegura una cooperación controlada, tanto al sujeto como al objeto. El artículo 12 del Concordato hace referencia a la protección de los bienes culturales desde una doble perspectiva, por parte del Estado en cuanto al patrimonio de bienes artísticos de la comunidad civil, y por parte de la Iglesia se habla de bienes culturales, comprendidos en el Canon 1283, en cuanto expresión de la cultura religiosa que lleva consigo la comunidad de fieles. Se llega así al

concepto de los bienes como *Res mixtae* como consecuencia de una comunidad de intereses del Estado y de la Iglesia, y por ello se trata de llegar a lograr una tutela dinámica y se habla de una integración de voluntades, de medios financieros, jurídicos y técnicos tendentes a una posible convergencia de tales intereses.

Durante la década de los años ochenta, el Estado italiano promulga una serie de normas «negociadas» con las diversas confesiones religiosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución. Se pone de manifiesto un común interés respecto de la tutela de los bienes atendiendo a la «identidad cultural de la confesión», así por ejemplo se promulgan la Ley 1984/449 cuyo artículo 17 dispone que la República Italiana y la «Tavola valdese», colaboran para la tutela y la valoración de los bienes culturales referentes al patrimonio histórico moral y material de la Iglesia representante de la «Tavola valdese»; la Ley 1988/516 establece en su artículo 34 que la República Italiana y la unión de la Iglesia cristiana adventista se comprometen a colaborar para la tutela en relación con el patrimonio histórico y cultural de dicha Iglesia, y en el mismo sentido se dictan las Leyes de 1988/517, que establece la protección de los bienes eclesiásticos entre el Gobierno y la Iglesia Luterana; y mediante el artículo 17 de la Ley 1989/101 se regula la valoración y protección de los bienes, el patrimonio histórico, artístico, cultural, ambiental, arquitectónico, arqueológico, así como libros y archivos referentes a la religión hebrea del pueblo italiano. Se establece por tanto, a la vista de todo cuanto antecede, una corriente de colaboración entre el Estado y la confesiones religiosas conteniendo tal colaboración como un beneficio, sobre todo en cuanto se refiere a la historia de las minorías religiosas tratándose de bienes culturales no de carácter individual, sino referentes a la confesión interesada.

Con la entrada en vigor del nuevo *Codex*, se hace en él referencia a la aplicación de las leyes civiles en cuanto a la protección de los bienes religiosos. En relación a los inmuebles, se reconoce la protección de los mismos a la vista de los intereses históricos y artísticos contenidos en la Ley de 1939; por ello el Estado se obliga a contribuir a la restauración de inmuebles destinados al culto pertenecientes a la comunidades religiosas. El Consejo de Estado favorece la deducción impositiva destinada a la restauración de tales bienes; la deducción fiscal se realiza prescindiendo de la cualidad del destinatario bastando la justificación del fin al que son destinados esos inmuebles. Por lo que respecta a la tutela de los archivos históricos, presenta ciertas vacilaciones, toda vez que se limita la competencia del Estado a la conservación de los mismos, sin que aparezca clara tal protección, ya que la intervención estatal se circunscribe a la mera vigilancia: primero sobre archivos pertenecientes a entes públicos y segundo de archivos de interés histórico cuyo tenedor sea propietario o detentador a título público o privado; en este último caso, se faculta a consultar los documentos a fin de propiciar una búsqueda racional y científica. No se especifica nada respecto de los archivos pertenecientes a los entes eclesiásticos. Aun respetando la autonomía de la Iglesia, ello no es obstáculo para la promulgación de leyes especiales, si bien se mantiene que los archivos eclesiásticos son objeto de otro ordenamiento jurídico, subrayando que tales archivos han de ser considerados como patrimonio histórico de la nación a tenor de lo que dispone el artículo 9 de la Constitución.

Con la entrada en vigor del *Codex* de 1983, las dos partes (Iglesia-Estado), se han de poner de acuerdo para la conservación y la consulta de archivos eclesiásticos de carácter histórico, pertenecientes a entes e instituciones eclesiásticas; sin embargo se discute la naturaleza jurídica de la figura del acuerdo y su posible contenido. Como consecuencia de todo ello se promulga la Ley 253/86 que se autotitula «Normas para la Financiación a cargo del Estado de los archivos privados de notable interés histórico pertenecientes a entes eclesiásticos o a institutos o asociaciones de culto».

Al producirse la entrada de las tendencias legislativas hacia la autonomía local, se recupera el sentido religioso de la relevancia regional, y se ve con cierta preocupación el descentramiento de la relación Iglesia-Estado. Los Estatutos regionales tienden a tutelar y valorar el patrimonio histórico atendiendo a la conexión arte y cultura y a la exigencia de no limitar la libertad de las manifestaciones de culto.

El destino al culto público de un edificio exige dar un uso social para proceder a una intervención pública en un bien privado. La legislación nacional admite la intervención pública cuando se trate de proceder a salvaguardar bienes históricos o artísticos pertenecientes a los entes eclesiásticos.

Con el fin de superar la rémora «civil» y «confesional» y de reconducir los bienes eclesiásticos dentro de los intereses locales, se hace referencia a fórmulas capaces de recuperar los valores religiosos, tales como «patrimonio espiritual de la comunidad, bienes de entes locales públicos y eclesiásticos, posibilidad de intereses públicos y locales, etc.».

Las regiones de Toscana y Umbria, dadas sus especiales características, gozan de determinados beneficios estatales que han sido destacados por las respectivas Conferencias Regionales, en previsión de un nuevo Concordato.

Los intereses regionales tienen unas características histórico-culturales propias en Toscana, por lo que se propone la conservación y valoración del patrimonio cultural eclesiástico de esta región de acuerdo con el programa dictado por el Ministerio competente, acuerdo que fue suscrito por la Conferencia Episcopal Toscana.

La Conferencia Episcopal de la región de Umbria presenta una estructura similar a la anterior centrándose sobre todo en la conservación de los archivos de la misma. El patrimonio cultural es objeto de la intervención y se considera como parte integrante esencial del patrimonio regional. Ello autoriza a hablar de un nuevo sistema de intereses tanto de carácter religioso como civil, a fin de que ambas comunidades ejerzan o puedan ejercer una correcta salvaguarda de los bienes culturales de carácter comunitario, los cuales deban ser correctamente determinados y valorados.

La República va a promover la cultura en cuanto es la expresión de la dignidad de la persona; se considera la cultura elemento esencial de la personalidad, y por ello, se patrocina y promueve la libertad del arte y se protege el patrimonio artístico e histórico de la nación, así como la salvaguarda de las bellezas naturales, tutela del medio ambiente, equilibrio ecológico, etc. La tutela de los bienes culturales aparece como forma de asegurar un instrumento al servicio de la cultura entendiendo el término cultura como una función social que interesa a la mayor parte de los

sectores, y por ello el patrimonio histórico nacional es considerado, sobre todo, en su dimensión educativa.

En la Conferencia de París de 1972 se ha venido manteniendo la tutela de los bienes que tienen un excepcional valor universal desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia; se afirma que los Estados deben intervenir limitando las transmisiones, ventas, etc., de tales bienes, así como recuperando y valorando los mismos. En la Conferencia ya citada se tomó el acuerdo de la intervención, conservación y transmisión a las generaciones futuras de los bienes objetos de protección. La noción de «Patrimonio común de la humanidad» no parece aceptable desde el punto de vista jurídico, ya que pone de relieve los intereses de la comunidad internacional, que tiende a traducirse en un doble hecho, pues habrá que atender tanto a la obligación o no de la utilización de tales bienes, como precisar la función de los mismos, y sobre todo cabe la posibilidad de la existencia de intereses contrapuestos entre la comunidad internacional y los particulares de cada nación. Tal situación puede producir una alteración de la normativa jurídica, pues ha de tenerse en cuenta la coordinación de la organización internacional con el derecho interno, incluso teniendo en cuenta que no deben pasarse por alto las dimensiones de carácter continental o regional.

Por otra parte la Comunidad Europea no dispone de una específica competencia funcional y material de protección de bienes culturales, por lo que deja en manos del Estado la tutela, en cierto modo indiciaria, en razón de una coincidencia de intereses. El artículo 9 de la Constitución invita al legislador a la creación de una normativa, que al mismo tiempo tienda a propugnar la cooperación entre las iglesias y el Estado, regule la tutela de los bienes culturales, tanto desde el aspecto nacional, como local, teniendo en cuenta la especialidad del bien, con la mirada puesta en los intereses espirituales, esencia de la persona y de la colectividad humana.

Centrándonos en el tema del arte religioso, se destaca, sobre todo, la reconducción de la historia humana, pero con una tendencia divina, atendiendo a la fe de las personas y a la liturgia particular de cada religión, inclinándose a hacer coincidir el culto específico de las mismas, y las características que independizan cada una de las religiones para acercarlas al pueblo.

Si con anterioridad (Convención Internacional de Aja de 1954 o de París de 1970), se hacía referencia a bienes religiosos o civiles o a monumentos civiles o religiosos, en la recomendación de la UNESCO de 1978 se afirma específicamente que el contenido de la significación de los bienes culturales y muebles existentes en los edificios religiosos, los Estados miembros y autoridades competentes deben asegurar la protección y los bienes de los mismos. La resolución 916/89 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativa a los edificios religiosos consagrados, recuerda el deber estatutario del Consejo de salvaguardar el patrimonio común de los Estados Miembros, esencialmente de los edificios religiosos, e invita a la autoridad responsable a colaborar en tal protección, e incluso la Unión Europea realiza anualmente un índice con el fin de valorar el patrimonio arquitectónico europeo, y concretamente en 1995 se llevó a cabo un inventario de los monumentos religiosos; la mayor parte de los Estados europeos occidentales coinciden en lograr

la protección de los bienes de carácter religioso como se observa en Gran Bretaña donde se sigue una política de protección de la conservación arquitectónica y arqueológica, asegurando las particulares condiciones de la tutela con respecto a los edificios de propiedad eclesiástica.

En España, la Ley 13/1985 ha establecido que la defensa histórica de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas sino mediante disposiciones que tiendan a la conservación y disfrute de tales bienes que son considerados como riqueza colectiva y elemento de identidad histórica.

En el sistema italiano, la tutela de los bienes culturales se hace con especial atención al patrimonio histórico y artístico de Italia, destacando la utilización económica de tales bienes con la mirada puesta en la conservación de los monumentos religiosos. Se tienen en cuenta los valores religiosos y la Ley vigente procura la tutela del bien, orientándolo en relación con tales valores y el ejercicio de culto, combinándolo con la problemática que pueden aportar las visitas a las catedrales, parroquias y demás inmuebles de carácter religioso. Toda esta situación produce una desvirtuación conceptual a la hora de determinar la expresión jurídica *per frammenti*, teniendo en cuenta además que la expresión de bien religioso está en función de las características específicas y determinantes de cada confesión religiosa.

Se hace referencia a la «específica función de bien», por lo que queda abierto el problema de la interpretación sistemática de las nuevas normas tutelares, y su encaje en el ordenamiento italiano, pero eso sí, respetando las religiones en general o cualquier credo en particular, teniendo en cuenta que la primera premisa que ha de tomarse en consideración es que cada religión ha de considerarse como un hecho cultural.

En un primer análisis, la idea de bien cultural religioso no se caracteriza necesariamente por la pertenencia o no a una determinada confesión de carácter funcional, sino que se entiende como testimonio del arte, la historia y la vida religiosa, instrumento vital y experiencia educativa.

Por ello, los bienes culturales religiosos han de ser considerados como parte del patrimonio eclesiástico, y su gestión y protección responde a exigencias diversas, unas de carácter civil y otras de orden religioso. La autora reconoce que gran parte de los bienes culturales de la nación italiana, son propiedad de los entes eclesiásticos. Desde un punto de vista jurídico, los bienes religiosos están compuestos por un acervo totalmente heterogéneo. Actualmente se tiende al análisis de la cualidad intrínseca del bien cultural, a su aspecto funcional, a la definición de la identidad del bien juntamente con sus especiales connotaciones históricas y artísticas.

Si la Ley de 1939 proponía una serie de medios de colaboración del Estado respecto a una supuesta convergencia entre intereses particulares y estatales, en el momento actual el Consejo de Europa ha considerado que los bienes culturales deben estar protegidos de la exportación ilícita, así como las acciones de restitución que cada Estado debe promover respecto a los Estados miembros del Consejo, y que son objeto de especial protección en virtud del derecho nacional.

En función del principio de cooperación entre la República italiana y las confesiones religiosas, la identificación del bien corresponde, tanto a una como a

las otras. El Concordato impone tal colaboración tendente al respeto mutuo en orden a la tutela del patrimonio histórico, teniendo en cuenta el carácter supranacional de los bienes. Lo que no cabe duda es la dificultad de conciliar el sistema de colaboración con la posibilidad de «proteger los bienes de acuerdo con sus respectivas competencias», dificultad que la doctrina ha resuelto declarando que se trata de una materia mixta.

La Constitución italiana determina en su artículo 20 el carácter eclesiástico que adjudica a determinadas instituciones y asociaciones.

Por su parte, el *Codex* contempla el funcionamiento y control de los bienes, con independencia de su pertenencia a persona pública o privada, y asimismo dispone de la tutela del bien cultural, desde la perspectiva meramente administrativa; la discrecionalidad administrativa sólo hace referencia a la cualidad cultural del bien. Si en un principio se aludía a la dimensión jurídica de los bienes culturales religiosos, solamente respecto a las personas jurídicas públicas, tal concepto se extiende a las personas jurídicas privadas, mediante la utilización de la expresión «Bienes culturales de interés religioso», interpretación más restrictiva que la contenida en el canon 1.257. En el momento actual se tiende a que los bienes culturales religiosos estén orientados a la promoción de los valores humanos mediante la emisión de normativas internas de cada país, así como recomendaciones de carácter comunitario.

En relación con el ejercicio de la tutela y protección de los bienes culturales de carácter eclesiástico, el artículo 12.1 del Concordato asegura la armonización de la aplicación de la ley italiana con la exigencia del carácter religioso de los bienes; ambas partes acuerdan la salvaguarda de los bienes de interés religioso pertenecientes a entes e instituciones eclesiásticas, incluidos los archivos y bibliotecas.

La exigencia del carácter religioso de los bienes, ha configurado el reconocimiento del «valor de la cultura religiosa». La Iglesia siempre ha favorecido la creación de bienes culturales «para la celebración de la liturgia y el ejercicio de su misión», lo que ha traído como consecuencia la evolución de la conciencia del patrimonio histórico artístico.

En cumplimiento del artículo 7 del Concordato, y de la Ley 1985/222, se reconoce la propiedad exclusiva de la Iglesia respecto a su bienes culturales, y se propugna la intervención civil en aras a la «salvaguarda de la específica identidad cultural del bien», así como «asegurar una útil cooperación eclesiástica»; se propugna la conservación, tanto de los lugares sagrados como de los edificios artísticos, impidiendo su transformación en garajes, gimnasios, etc. y sobre todo se tiende a conservar con esmero tales bienes en el supuesto de que para su conservación se exija el traslado al lugar donde originariamente se encuentren enclavados, previniendo los posibles robos o expolios, poniendo tales bienes o debiéndolos poner a disposición del Museo Nacional o encomendarlos a un depósito seguro.

Dadas las características históricas existentes en Italia, y a la vista de la gran cantidad de bienes religiosos, se reconoce, tanto por parte de la Iglesia como por parte del Estado, el carácter de entidad compleja que merece un tratamiento independiente y fragmentario pues no pueden tener idéntico tratamiento las catedrales y monasterios que otros edificios parroquiales o los frescos, mobiliarios,

archivos, etc., existentes en unos u otros inmuebles, diferenciación que debe centrarse, por ejemplo, en los distintos medios de restauración, cuantía de la misma, autorización para realizarla, provisión de medios económicos, etc.

La protección del complejo monumental eclesiástico, en toda su extensión, además de la consideración de lugares de culto, se proyecta hacia un turismo cultural, lo que exige poner a disposición de tal situación una serie de medios tanto de carácter material como personal, y respecto a este último carácter, se hace hincapié en el personal tanto especializado como voluntario.

LUIS ÁLVAREZ PRIETO Y MARÍA PILAR ÁLVAREZ MORENO

MINELLI, CHIARA (a cura di): *L'edilizia di culto, Profili giuridici*. Università Cattolica del Sacro Cuore. Atti del Convegno di Studi (Milano, 22.23 giugno 1994), Edit. Vita e Pensiero, Milano, 1995, 199 pp.

En el libro del que ahora demos cuenta se reúnen las ponencias presentadas en el Convenio sobre *L'edilizia di culto. Profili giuridici* organizado por el Centro de Estudios sobre los entes eclesiásticos y sobre otros entes sin fin de lucro (CESEN) y celebrado los días 23 y 24 de enero de 1994 en la Universidad Católica de Milán con la participación de estudiosos del derecho canónico, eclesiástico, administrativo y tributario y también de la sociología, la planificación territorial y urbanística y la arquitectura religiosa.

En el ámbito de un Congreso dedicado a los aspectos jurídicos de las construcciones de culto se han tenido en cuenta las más variadas cuestiones que suscita esta clase de bienes. Con carácter preliminar se presenta un estudio desde la perspectiva cultural y artística sobre las relaciones que surgen entre el edificio sagrado y el espacio en el que se ubica, realizado por S. Langé bajo el título «La Iglesia y la Ciudad».

La evolución de la normativa sobre los edificios de culto es objeto del trabajo de T. Mauro. En él se examina unitaria y orgánicamente la disciplina positiva con referencia a diversos aspectos, que van más allá de los relativos estrictamente a su construcción. En esta tarea no se limita a una mera exposición coordinada de los textos normativos sino que procede a un examen razonado en el que destaca las causas y los fines en que se ha inspirado el legislador.

G. Casuscelli, en su estudio sobre la condición jurídica de los edificios de culto, analiza la normativa ordinaria vigente (concordada y unilateral) a la luz de los principios constitucionales poniendo de relieve su carácter sustancialmente prohibitivo, que dan una impronta muy arcaica al estatuto de los edificios de culto. Desde esta visión crítica considera que una nueva disciplina, una nueva condición jurídica, ha de estructurarse sobre *cosa fare* para hacer efectivo el derecho de organización reconocido a las confesiones y la libertad religiosa de todos.